

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0285/2021-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0285/2021-III/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

## RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01086820, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Sobre el segundo informe legislativo del Diputado Marcos Zapotitla solicitamos:*

*1) El informe legislativo*

*2) Información y comprobación (facturas) de todos los gastos y materiales empleados para su informe." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III.- En respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información, el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado Morelos proporcionó el oficio número SAYF/DC/05/02/LIV/2021 del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el cual la Contadora Pública Alicia Sanchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información de referencia.

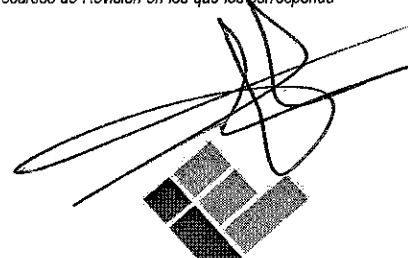
IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el quince de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio RR00015721, ante la entrega incompleta de la información de sus interés, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintidós de abril del mismo año, bajo el de folio de control IMIPE/002013/2021-IV.

V. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16<sup>1</sup>; admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0285/2021-II; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el correo electrónico en la bandeja del correo de la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/002742/2021-V, a través del cual la Licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, anexó diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0285/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

IX. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMiPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMiPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMiPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

...  
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0285/2021-II/2021-5

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0285/2021-II/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.", por lo tanto, en términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

<sup>2</sup> ARTICULO \*24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0285/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- **Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que el Congreso del Estado de Morelos, porporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de información realizada por el recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0285/2021-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el decimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Congreso del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/002742/2021-V, manifestó lo siguiente:

*"POR ESTE MEDIO ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN EN ARCHIVO PDF, AL RECURSO DE REVISIÓN, ASÍ MISMO SE AGREGA EL INFORME EN ARCHIVO MP4..." (Sic)*

Anexos:

- a) Copia simple del oficio número UDT/LIV/AÑO3/393/05/221, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos.
- b) Copia simple del oficio número MZB/461/05/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual el Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

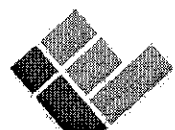
*"... Se remite el formato electrónico del informe de actividades legislativas correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, mismo que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2020 en el municipio de Cuautla, Morelos, lo anterior para los efectos legales correspondientes"*

- c) Archivo electrónico en formato MP4, denominado "INFORME"

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, mismos que fueron proporcionados a este Instituto por la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder a: "Sobre el segundo informe legislativo del Diputado Marcos Zapotitla solicitamos: 1)El informe legislativo 2)Información y comprobación (facturas) de todos los gastos y materiales empleados para su informe" (Sic) y el sujeto obligado remitió en formato electrónico MP4, la grabación del Segundo Informe de Actividades Legislativas del entonces Diputado Marcos Zapotitla Becerro, mismo que tiene una duración 11 minutos con 58 segundos, solventando así la petición del numeral 2 del recurrente, por otro lado, cabe señalar que por cuanto a la solicitud marcada con el número 1, dicha información fue proporcionada al solicitante durante el procedimiento administrativo de acceso a la información. En ese sentido tenemos que el sujeto obligado cumple con su obligación de garantizar el derecho de acceso del peticionario previsto en el artículo 6 Constitucional.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el ex Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y

<sup>3</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0285/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, dicho legislador, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

Expuesto lo anterior queda claro que el Congreso del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo solicitado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta- y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –entrega incompleta de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número UDT/LIV/AÑO3/393/05/21, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, recibido en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el día veintiuno del mismo mes y año, bajo el folio de control IMIPE/002742/2021-V, firmado por la Licenciada Gisela Salazar Villaiva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

<sup>4</sup> Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0285/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número UDT/LIV/AÑO3/393/05/21, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, recibido en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el día veintiuno del mismo mes y año, bajo el folio de control IMIPE/002742/2021-V, signado por la Licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.




**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0285/2021-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alcázar.

GGBA

